

## 99.j) RESOLUCIÓN SOBRE SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

*La Junta de Comercio y Desarrollo,*

*Recordando* las resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952, 626 (VII) de 21 de diciembre de 1952, 1515 (XV) de 15 de diciembre de 1960, 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, 2158 (XXI) de 25 de noviembre de 1966 y 2386 (XXIII) de 19 de noviembre de 1968, todas ellas de la Asamblea General,

*Recordando* en especial los principios enumerados en la resolución 1803 (XVII), relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, y los criterios afirmados en la resolución 2158 (XXI), sobre la utilización de estos recursos para el desarrollo económico en general y, en especial, para el progreso de los países en desarrollo,

*Recordando asimismo* lo dispuesto en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos en cuanto establecen el derecho de todos los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin que, en ningún caso, un pueblo pueda ser privado de sus propios medios de subsistencia.

*Teniendo en cuenta* el Tercer Principio General que figura en el anexo A.I.1 del Acta Final adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su primer periodo de sesiones, en que se especifica que “Todo país tiene el derecho soberano de comerciar libremente con otros países y de disponer libremente de sus recursos naturales en provecho del desarrollo económico y del bienestar de su propio pueblo”, reiterado en el Principio II, incluido en la resolución 46 (III) de la Conferencia, de 18 de mayo de 1972, en que se agrega que: “. . . toda medida o presión externa, política o económica, que se aplique contra el ejercicio de este derecho es una violación patente de los principios de libre determinación de los pueblos y de no intervención enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, de persistir, podría constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”,

*Tomando en consideración* que la Estrategia Internacional del Desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2626 (XXV),

establece, en su párrafo 74, que “El pleno ejercicio por los países en desarrollo de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desempeñará un papel importante en el logro de las metas y objetivos del [Segundo] Decenio [de las Naciones Unidas para el Desarrollo]. Los países en desarrollo adoptarán medidas para desarrollar el potencial total de sus recursos naturales”;

*Considerando* que constituye asimismo un principio reconocido por las Naciones Unidas, confirmado en la resolución 2158 (XXI), que “la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales”;

1. *Reafirma* el derecho soberano de todos los países a disponer libremente de sus recursos naturales en beneficio de su desarrollo nacional, en conformidad con el espíritu y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como se reconoce y declara en las precitadas resoluciones de la Asamblea General y en las de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

2. *Reitera* que, en aplicación de este principio, las nacionalizaciones que los Estados lleven a cabo para rescatar sus recursos naturales son expresión de una facultad soberana, por lo que corresponde a cada Estado fijar el monto de las indemnizaciones y las modalidades de aquéllas, y las disputas que puedan suscitarse con motivo de ellas son de la competencia exclusiva de sus tribunales, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General;

3. *Exhorta* a todos los Estados a respetar estos principios y, en especial, a abstenerse de cualquier acto que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho soberano a la libre disposición de los recursos naturales.

4. *Pide* al Secretario General de la UNCTAD que transmita la presente resolución a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo séptimo periodo de sesiones.